

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: M032-1PO2-22

<b>I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA</b>	
<b>1.- Nombre de la Minuta.</b>	Con proyecto de decreto por el que se deroga la fracción II del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, y la fracción II del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
<b>2.- Tema principal de la Minuta.</b>	Seguridad Social.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Senadores.</b>	Sen. Rogelio Israel Zamora Guzmán, Sen. Salomón Jara Cruz, Sen. Ricardo Monreal Ávila.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PVEM, MORENA.
<b>5.- Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.</b>	27 de marzo de 2019, 24 de marzo de 2020, 17 de noviembre de 2021.
<b>6.- Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.</b>	04 de noviembre de 2022.
<b>7.- Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.</b>	15 de noviembre de 2022.
<b>8.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	15 de noviembre de 2022.
<b>9.- Turno a Comisión.</b>	Seguridad Social.

## **II.- SINOPSIS**

Eliminar el caso en que no se tiene derecho a la pensión de viudez cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido 1 año desde la celebración del matrimonio. Excluir el caso en que no se tendrá derecho a la pensión el cónyuge supérstite cuando hubiese contraído matrimonio con el Trabajador después de haber cumplido éste los 55 años de edad, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido 1 año desde la celebración del matrimonio.

## **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la Ley del Seguro Social, se sustenta en las fracciones X y XXXI, del artículo 73, en relación con los artículos 4º párrafo cuarto y 123, Apartado A, fracción XXIX, y para legislar en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en las fracciones X y XXXI, del artículo 73, en relación con los artículos 4º párrafo cuarto y 123, Apartado B, fracción XII, todos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**IV.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center"><b>LEY DEL SEGURO SOCIAL</b></p> <p><b>Artículo 132.</b> No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:</p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II.</b> <i>Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.</i></p> <p><b>III . ...</b></p> <p>...</p>	<p align="center"><b>DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN 11 DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, Y LA FRACCIÓN 11 DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO</b></p> <p>Primero. Se deroga la fracción 11 del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 132 . ...</p> <p>I. ...</p> <p><b>II. Se deroga</b></p> <p>III . ...</p> <p>...</p>
<p align="center"><b>LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO</b></p>	<p><b>Segundo.</b> Se deroga la fracción 11 del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:</p>

**Artículo 136.** No tendrá derecho a Pensión el cónyuge supérstite, en los siguientes casos:

**I . . . .**

**II.** *Cuando hubiese contraído matrimonio con el Trabajador después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio, y*

**III. . . .**

...

Artículo 136. . . .

I . . . .

**II. Se deroga**

III. . . .

...

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Juan Carlos Sánchez